

Panamá, 31 de diciembre de 2001.

Doctor

Jorge A. Arrue Karica

Director Regional de Salud de Herrera
Distrito de Chitré-Provincia de Herrera.

Señor Director:

Acuso recibo de su nota 605-DR-RSH de 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual nos solicita opinión respecto a la discrepancia existente entre la Sección de Saneamiento Ambiental de la Región de Salud de Herrera y la Sección de Protección de Alimentos de la misma Región, para atender las denuncias sobre crianza y emanación de ruidos, malos olores y desalojo de residuos líquidos y sólidos, provenientes de criaderos de animales y procesamiento de alimentos en viviendas o sus perímetros.

Examen de los Hechos

Las Secciones de Saneamiento Ambiental de la Región de Salud y Protección de Alimentos, argumentan que sólo atenderán aquellas denuncias que por Ley le corresponde atender, en el caso de la Sección de Saneamiento Ambiental, como la inspección de viviendas y establecimientos dedicados al procesamiento de alimentos, de conformidad con el Código Sanitario, Decreto 434 de 23 de septiembre de 1964 y la Resolución N°.9 de 17 de mayo de 1989. Mientras que la Sección de Protección de Alimentos, le corresponde la vigilancia e inspección de los establecimientos comerciales dedicados a procesar alimentos.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

En primer lugar, debemos indicar que toda consulta que se eleve a este despacho tiene que venir acompañada del criterio legal del Departamento de Asesoría Legal, de conformidad con el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y además el examen técnico de la solicitud, debe referirse a la interpretación de la ley o al procedimiento a seguir en caso concreto aún cuando su consulta no cumple con los requisitos de ley, pareciera de lo planteado que se

trata de un problema de falta de coordinación administrativa, por ello, en aras de brindar una orientación a los servidores administrativos involucrados, me permitiré hacer algunas acotaciones legales sobre el tema.

La Constitución Política, dispone en su artículo 41 que los servidores públicos, tienen la obligación de atender las quejas, denuncias y peticiones que presenten los ciudadanos ya sea por motivos de interés social o particular, y el de obtener una pronta resolución y con mayor razón en el tema salud.

De igual manera, la Ley 38 de 2000, establece en su artículo 40, la obligatoriedad que tiene el servidor público de acoger una petición, queja o consulta que se presente y este tiene el deber correlativo de resolverla en un término no mayor de (30) treinta días. La autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora en la contestación.

El artículo 74 de la Ley 38 de 2000, preceptúa que una petición, queja o denuncia, que se formule a la Administración Pública para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo, debe hacerse por escrito y contendrá los siguientes elementos:

- “1. Funcionario u organismo al que se dirige;
2. Nombre y señas particulares de la persona que presenta el escrito, debe
3. incluir su residencia, oficina o local en que puede ser localizado y, de ser posible, el número de teléfono y de fax respectivo;
4. Lo que se solicita o pretende;
5. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la petición;
6. Fundamento de derecho; de ser posible;
7. Pruebas que se acompañan y las que se aduzcan para ser practicadas; y
8. Lugar, fecha y firma de la persona interesada.

...”

Por todo lo anterior, se recomienda, a la Dirección Regional de Salud, buscar los mecanismos legales para crear una Secretaria o nombrar dentro de las mismas Secciones, a la persona que deba encargarse de la atención de quejas, denuncias o peticiones, ya sea en el tema de Saneamiento Ambiental o de Protección de Alimentos. La función comentada debe ser ejercida por ambos departamentos por que su ejecución depende de la capacidad técnica de ambas Secciones. Este punto de coordinación al que hacemos referencia está confirmado por el Artículo 4 de la Resolución N°.9 de 17 de mayo de 1989, que reza de la siguiente manera:

“**Artículo 4.** Ambos Departamentos **deberán** solucionar las quejas y atender integralmente, en los aspectos del saneamiento y control de alimento, todo establecimiento bajo su responsabilidad. Todo funcionario de un

Departamento deberá brindar apoyo que en su área de competencia y conocimiento le sea requerido, a través de los conductos regulares, por funcionarios del otro departamento y coordinar el trabajo y las mejoras necesarias”

Conclusión

Este despacho es del criterio, que ambas Secciones, o sea la de Sanidad Ambiental y Protección de Alimentos deben trabajar coordinadamente y atender las denuncias o quejas que se le presenten sobre crianza y emanación de ruidos, malos olores y desalojo de residuos líquidos y sólidos provenientes de criaderos de animales y procesos de alimentos de viviendas o sus perímetros, ya que el funcionario de cada Sección o Departamento tiene la obligación de brindar su apoyo en el área de su competencia y conocimiento cuando sea requerido por el otro. Los jefes de ambas secciones tienen la obligación de promover esta coordinación. De no hacerlo, estarían incumpliendo, sus deberes como funcionarios públicos y podrían merecer sanciones administrativas.

Por último, es importante destacar que es responsabilidad de la Administración, y de manera especial, del Jefe o la Jefa del despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso, el impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán responsables solidariamente de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en la ley y demás normas pertinentes. (Cf. Artículo 49 de la Ley 38/2000)

Con la pretensión de haber aclarado sus inquietudes, me suscribo de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.